



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00212-00H.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR
CUANTIA.
DEMANDANTE: BIOFARMA S&E S.A.S.
DEMANDADOS: WILDER LAGARES GULLOZO y
DEISY CARDENAS GOMEZ.
ASUNTO: REPOSICIÓN.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto del siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual este Despacho Judicial libró el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES

Dispone el canon 318 de la Codificación Procesal Civil: “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Ponente no susceptible de Súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reformen*”.

“...El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso. Salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrá interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

El recurso de reposición o revocatoria puede definirse como el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una decisión fue emitida, se subsanen, por contrario, los yerros en que aquella pudo haber inferido.

Examinado el recurso de reposición interpuesto por WILDER LAGARES GULLOZO y DEISY CARDENAS GOMEZ por medio de apoderado judicial, cuestionan el auto que libró mandamiento de pago (fechado siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), argumentando que:

“...Como es notorio, el pagaré se presentó sin la carta de instrucciones que lo complementa, lo cual significa que fue llenado sin seguir las indicaciones acordadas con el deudor. Tan cierto es lo anterior, que según la manifestación de mi poderdante, este pagaré nunca tuvo carta de instrucciones su otra forma de indicaciones.

A todas luces el pagaré que ha sido llenado sin una carta de instrucciones, estaría trasgrediendo la norma imperativa, consagrada en el artículo 622 del Código de comercio, que literalmente establece: «Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.».

Significa lo anterior que es necesaria la carta de instrucciones para poder diligenciar el pagaré y en caso tal que no exista (como en este caso), este título valor carece de un requisito formal y fundamental para que preste merito ejecutivo (art 430 CGP)...”.

“...Ahora bien, si bien el legislador no exige una formalidad para dar las instrucciones, lo que si exige la norma, es que tiene que haber unas indicaciones dadas por el deudor para llenar el título valor, las cuales en este caso no existieron por razón que es importante darle a conocer al Despacho y es que, este pagaré fue firmado por mi cliente, en el año 2018 para avalar una deuda que había contraído la sociedad Pharmasana Dispensario S.A.S. (hoy Inversiones Deixicar S.A.S.) con la sociedad Biofarma S & E S.A.S., deuda que a día de hoy se encuentra totalmente pagada, por eso, causa mucha extrañeza que el acreedor este presentado este pagaré, debido a que el valor que alega que se le adeuda, fue pagado en su totalidad en el año 2018, con la entrega de un bien inmueble denominado apartamento que era de mi representada y que le ofreció a la sociedad demandante para pagar la deuda, esta propuesta fue aceptada, se hizo la negociación sin problemas y actualmente el inmueble se encuentra a nombre del representante legal de la demandante, por instrucciones de el mismo. Incluso de esa negociación quedó un saldo a favor de la demandada por el valor de \$48.314.167.

Como soporte de la anterior se presentará junto con el presente escrito, acta de acuerdo donde el acreedor decide recibir el inmueble como pago, correo electrónico donde mi poderdante envía el acuerdo, documento de cesión de los derechos de propiedad del inmueble, chats de whatsapp contentivos de la negociación de la deuda y certificado de libertad y tradición del inmueble donde consta que se encuentra a nombre del representante legal de la sociedad acreedora, debido a que el dio la indicación que el inmueble se escriturara a su nombre.

Siendo así las cosas es claro que mi cliente no pudo dar instrucciones para llenar un título valor, por una deuda que ya se pago; esto incluso demuestra que los espacios en blanco se llenaron abusivamente y con mala fe de la parte demandante, debido a que el valor puesto en el título actualmente no se adeuda.

En consecuencia, debe el Despacho declarar probada la falta de requisitos formales del título valor...”.

Igualmente, sostuvieron que el Pagaré base de recaudo fue suscrito por los señores Wilder Lagares y Deisy Cárdenas como personas naturales para avalar una deuda adquirida por la sociedad Pharmasana Dispensario S.A.S. (hoy Inversiones Deixicar S.A.S.), siendo que la verdadera obligada es la sociedad Inversiones Deixicar S.A.S., por lo cual se debe integrar el contradictor con aquella sociedad conforme al artículo 61 del C. G. del P.

Ahora bien, en cuantos a los primeros de los argumentos referentes al título base de recaudo, es procedente considerar que estos se refieren en esencia a asuntos que controvierten la validez del mismo y la obligación contenida en él, por ende no encuadran en la figura de la reposición consagrada en el artículo 430 del C. G. del P., sino a aspectos que se deben discutir a través de las excepciones en contra de la acción cambiaria previstas en el artículo 784 del C. Co.

La anterior premisa encuentra también sustento en la decisión de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla del 12 de abril de 2018 dentro del proceso 08-001-31-53-016-2017-00051-01, radicado interno 41.197 M.P. Luz Miriam Reyes Casas; al desatar un recurso de apelación en un proceso ejecutivo que: *“en punto de tales cuestionamientos, surge indispensablemente primero precisar que lo cobrado en este asunto son títulos valores, los cuales dada su especialidad, requieren de un examen autónomo e independiente pues están provistos de la acción cambiaria contenida en el canon 780 mercantil; de manera, que no puede decirse de entrada que lo que aquí se está persiguiendo es un título complejo sin ni siquiera haber efectuado el examen ante anunciado”*

De la determinación señalada y teniendo en cuenta los argumentos tanto de la parte demandante y demandada sobre los títulos valores objeto de ejecución se tiene que los reparos en el caso concreto, se deben estudiarse a la luz de las pruebas recaudadas en el proceso para determinar la validez del título.

Así las cosas, respecto las críticas que el pagaré base del cobro ejecutivo no cumplen los presupuestos instituidos para ese tipo de títulos, pues se desatendieron las instrucciones dadas, o si se canceló el valor ejecutado, obligatoriamente se deben tramitar como excepción de fondo, toda vez que los hechos que esgrime de fundamento son los constitutivos de esa clase de medio exceptivo, lo cual se soluciona mediante sentencia, pues con ella se aborda las pretensiones del extremo activo de la Litis y deben ser objeto de prueba.

De otro lado, el artículo 402 del Código General del Proceso, expresa: “*De la demanda se correrá traslado al demandado por tres (3) días.*”

Los hechos que constituyen excepciones previas, la cosa juzgada y la transacción, solo podrán alegarse como fundamento de recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda... (negrilla y subrayado por fuera del texto).

De otro lado, el artículo 100 ibídem, consagra: “*...Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: 1...2...3...4...5...6...7...8...9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios...*” (negrilla por fuera del texto).

Ahora bien, en cuanto a la excepción previa de Falta de Integración del Litisconsorcio Necesario formulada por los ejecutados a través del recurso de reposición, se hace imperativo decir, de entrada que debe ser denegada.

En efecto, se hace imperativo considerar que cuando estamos hablando de títulos valores no es aplicable la figura del litis consorcio necesario, ya que en dichos instrumentos se aplica la solidaridad cambiaria, prevista en el artículo 632 del C. Co.: “*Cuando dos o más personas suscriban un título-valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligará solidariamente. El pago del título por uno de los signatarios solidarios no confiere a quien paga, respecto de los demás coobligados, sino los derechos y acciones que competen al deudor solidario contra éstos, sin perjuicio de las acciones cambiarias contra las otras partes...*” (negrilla por fuera del Texto).

Lo anterior implica que el acreedor tiene la facultada de demandar a cualquiera de los deudores que le apetezca, ya que conforme a los artículos 1570 y 1571 del Código Civil, en el evento de presentarse obligaciones solidarias, cualquiera de los acreedores puede exigir el total de la acreencia y cada uno de los deudores está obligado por el todo, lo que conlleva a sostener que uno o varios acreedores demanden a uno o varios deudores, sin que sea necesaria la presencia de todos, pero los fenómenos de extinción de la obligación operarán de igual manera respecto de quienes participaron en el proceso como respecto de los ausentes.

Bajo tal marco, se observa que BIOFARMA S&E S.A.S., que en calidad de acreedor puede demandar de forma individual cualquiera de los obligados cambiarios del Pagaré del 30 de diciembre de 2018 (numeral 2º del expediente digital), los señores WILDER LAGARES GULLOZO y DEISY CARDENAS GOMEZ o ambos como sucedió, en razón de la solidaridad prevista en el artículo 632 del C.Co., por lo que no se puede alegar la ausencia de Litis consorcio necesario.

Si lo anterior no hubiese sido suficiente, se advierte del contenido del Pagaré del 30 de diciembre de 2018 (numeral 2° del expediente digital) que los obligados a cancelar el monto ejecutado son los señores WILDER LAGARES GULLOZO y DEISY CARDENAS GOMEZ en virtud de los principios de literalidad y autonomía de los títulos valores. Lo que deja ver que la sociedad Pharmasana Dispensario S.A.S. (hoy Inversiones Deixicar S.A.S.), no es obligada dentro de la relación cambiaria, por lo que no podría ser demandada en este juicio.

Lo anterior, si perjuicios que los hechos aducidos sobre la sociedad Pharmasana Dispensario S.A.S. (hoy Inversiones Deixicar S.A.S.), se puedan alegar como una excepción de fondo.

En razón de lo anterior, no está probada la excepción previa de “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”.

En ese orden de ideas, se mantendrá la decisión atacada, denegándose el recurso de reposición interpuesto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO. NO REPONER el auto del siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en razón de lo considerado en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZA,



MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.
Tel. **3885005 Ext. 1105** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
¡Síguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@16juzgado](https://twitter.com/16juzgado).
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

